

S-465-02.12.87-3

DICIEMBRE 2/87

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. Obligaciones y negocios mercantiles.

Si se quiere que a un acto mercantil se le apliquen normas del estatuto civil, se debe citar como violado el Art. 822 del C. de Comercio.

F.F. Art. 368-1 del C.P.C.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

Magistrado Ponente:

DR. HECTOR MARIN NARANJO

Bogotá, D.E., dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.-

++++

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que data del dos (2) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986), proferida dentro del proceso ordinario emprendido por - ALFONSO CASTRO SUAREZ en frente de "FERIA NACIONAL AUTOMOTRIZ LTDA.", "SUPERCAR LTDA." y "REMOTORES LTDA.", en el que, además, aparece como llamada en garantía "SOFASA S. A."

ANTECEDENTES:

Por medio de apoderado constituido al efecto, el señor ALFONSO CASTRO SUAREZ presentó ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, demanda ordinaria tendiente a obtener las siguientes declaratorias:

"PRIMERA: Que se decrete la RESOLUCION del Contrato de - Compraventa celebrado entre ALFONSO CASTRO SUAREZ, como comprador y FERIA NACIONAL AUTOMOTRIZ LTDA. y SUPERCAR, como vendedores en relación con el vehículo RENAULT I8; modelo 1982; Tipo I340; Chasis C-080076; Motor 000007388; Placas FT 774I; Color - Beige.

"SEGUNDA: Que se condene a las Sociedades demandadas a de

volver a mi mandante señor ALFONSO CASTRO S., la cantidad de - SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$772.200.00 Mcte.), que le fueron pagados como parte de precio del vehículo RENAULT 18, descrito anteriormente, junto con los intereses comerciales causados desde el 31 de Marzo de 1982 hasta el día en que el pago se verifique.

"TERCERA: Que se condene a las Entidades demandadas... a pagar a ALFONSO CASTRO SUAREZ el valor de los perjuicios causados.

".....".

Las anteriores pretensiones se dedujeron de los hechos cuya síntesis es como sigue:

Entre las partes ya mencionadas y sobre el objeto igualmente descrito, se ajustó el día 31 de marzo de 1982 un contrato de compraventa cuyo precio total se acordó en la suma de \$985.000.oo.

A los sesenta (60) días de su adquisición, el vehículo empezó a presentar un consumo anormal de aceite, irregularidad de la que se enteró el vendedor durante las visitas obligatorias de la garantía, las que, en número de seis, se cumplieron entre abril y diciembre de 1982. Dichas visitas se efectuaron ante el taller de servicio de "Servicar Ltda.", en donde, no obstante dejarse la constancia sobre el consumo de aceite del vehículo, se limitaban a cambiarlo y al demandante se le decía "que debía esperar al próximo cambio, seguramente con la única intención de que el tiempo transcurriera".

En la visita del 3 de noviembre de 1982, el taller selló los drenajes

y posibles sitios de fuga del motor y ordenó que el vehículo se recorriera por otros dos mil kilómetros. El día 1º de diciembre siguiente se observó una disminución bastante notoria en el nivel del aceite y, en dicha oportunidad, el taller "con miras a corregir la falla.... realizó la reparación cambiando pistones, anillos, sellos, retenes y otras piezas del motor". A los veinte días se constató que el consumo de aceite había aumentado en dos cuartos.

El 27 de diciembre se presentó el vehículo a la gerencia de "Supercar Ltda.", dejándose constancia de la falla por medio de carta de la misma fecha. Los demandados dijeron que recibirían el vehículo el 3 de enero de 1983, día en el cual se cumplió efectivamente su devolución.

".... Es claro el incumplimiento de los vendedores, pues es obligación de estos entregar lo que reza el contrato en las condiciones propias de una cosa nueva y deberá responder al tenor del artículo 1880 del C. C., y a lo ordenado por el Decreto 2416 de 1971 del C. de Co., sobre los vicios y desperfectos que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato. Circunstancia esta que habilita al comprador en el derecho a pedir la resolución del contrato y en consecuencia a reclamar la indemnización de perjuicios.... Si la venta se hace sobre determinada calidad conocida en comercio o determinada en el contrato, estará sujeta a condición resolutoria, si la cosa no se conforma a dicha calidad (Art. 913 del Código de Comercio).... Si el vendedor garantiza por tiempo determinado (un año) el buen funcionamiento de la cosa vendida, el comprador deberá reclamar al vendedor por cualquier defecto de funcionamiento que se presente durante el término de la garantía. El vendedor deberá indemnizar los perjuicios causados por cualquier defecto de funcionamiento, que sea reclamado oportunamente por el comprador (Art. 932 del C. del Comercio)".

El demandante ha sufrido enormes perjuicios, y la presente acción se incoa ".... amparados por la legislación civil y comercial, la voluntad manifiesta de los contratantes respecto de la garantía ofrecida por el vendedor y la costumbre comercial".

El actor, concluye la demanda, opta por la resolución del contrato - pues el vehículo ya lo devolvió al vendedor desde el 3 de enero de - 1983.

La sociedad "Feria Nacional Automotriz Ltda.", al descorrer el traslado de la demanda anterior, se opuso a las pretensiones en ella contenidas y negó los hechos en los que las mismas se fundamentaron, para lo cual dijo no haber sido parte del contrato de compraventa en - cuestión. Propuso, en consecuencia, la excepción que denominó - "Inexistencia del contrato" entre ella y Castro Suárez.

De su lado, "Supercar Ltda." admitió la celebración del contrato, las visitas del vehículo a su taller y las reparaciones que allí le fueron hechas. Puntualiza que el defecto "fue saneado por los técnicos de SOFASA y en el actual momento el vehículo se encuentra en perfectas condiciones". Que mostró interés en el arreglo del vehículo, y que el demandante no se lo devolvió sino que lo dejó abandonado en los talleres de "Servicar".

Propuso la excepción de cumplimiento del contrato, apoyada, sustancialmente, en que Castro Suárez dejó abandonado el vehículo "a sabiendas de que SUPERCAR le estaba cumpliendo con la garantía, sin expresar razones del por qué dejaba el vehículo".

También la de prescripción que basó en que el demandante tuvo en su poder el vehículo durante más de seis meses, sin que durante ese

lafso hubiera iniciado ninguna acción judicial, según lo establece el artículo 938 del C. de co.

En escrito separado, esta misma demandada llamó en garantía a la "Sociedad de Fabricación de Automotores S. A. SOFASA", quien oportunamente contestó ese llamamiento.

De su lado, el demandante corrigió su demanda para vincular al litigio a la sociedad "Remotores Ltda." "en razón de que dicha firma financió parte del precio del vehículo....".

Admitida la reforma de la demanda por el Juzgado 9º Civil del Circuito, pues el 8º se declaró impedido para seguir conociendo del proceso, la nueva demandada la contestó para oponerse a las pretensiones del actor y proponer la excepción de "pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto", ya que cursa proceso ejecutivo de Orlando A. Páez L. contra Alfonso Castro y otros.

Diligenciada la primera instancia, el Juzgado le puso fin con sentencia en la que decidió "DESESTIMAR las pretensiones de la demanda...". Interpuesto el recurso de apelación por el demandante, el Tribunal proveyó del siguiente modo:

"PRIMERO: REVOCASE la sentencia.... dictada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

"SEGUNDO: Declárase probada la excepción de inexistencia - del contrato entre el demandante y la sociedad Feria Nacional Automotriz Ltda.

"TERCERO: Declárase probada la excepción de falta de legiti-

mación en la causa por parte de la sociedad Remotores Ltda.

"CUARTO: DECLARASE PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la demandada Supercar Ltda. y su llamada en garantía Sofasa S. A.

"QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se absuelve a las demandadas de todos los cargos formulados en la - demanda.

".....

LAS RAZONES DEL TRIBUNAL:

El ad quem, tras señalar que el actor persigue la resolución del contrato de compraventa y la consecuencial indemnización de perjuicios, enuncia las obligaciones que son de cargo del vendedor, acorde con el artículo 1880 del C. c.

A vuelta de determinar a qué se extiende el saneamiento de conformidad con lo que prescribe el artículo 1893 ib., entra a ocuparse del que corresponde por razón de los vicios ocultos. Transcribe el artículo 1914 y manifiesta que "los efectos de la rescisión son exactamente iguales a los de la resolución, vale decir, volver las cosas al estado anterior a la celebración del contrato, con indemnización de perjuicios si se dan los supuestos exigidos por el Art. 1918 ib.".

De lo anterior infiere que cuando la cosa está afectada por vicios redhibitorios, la acción a ejercerse "no es la prevista en el Art. 1546 del C. c. sino el art. 1914 ib., es decir la rescisoria o la cuanti-minoris".

Inserta luego el texto del artículo 934 del C. de co., para enumerar a continuación lo que, según este precepto o el 1918 del C. c., debe ser demostrado por quien persiga los efectos jurídicos en ellos señalados.

Acorde con esas premisas, expone qué se encuentra establecido en - este caso y, tras sentar que la llamada a responder es "Supercar - Ltda.", pasa a ocuparse de la excepción de prescripción, problema - que examina a la luz de los artículos 938 y 934 del C. de co., así co mo del 1923 del C. c. Dice, pues, que "si el 31 de marzo de 1982, el comprador recibió el vehículo.... y la demanda fue presentada el 11 de marzo de 1983, es evidente que para esta fecha ya se había config urado la prescripción de la acción incoada".

Concluye diciendo que "debe declararse probada la excepción de falta de legitimación respecto a las demandadas Feria Nacional Automotriz y Remotores Ltda. y la de prescripción frente a Supercar Ltda. y So fasa S. A.".

LA DEMANDA DE CASACION:

De los dos cargos en ella presentados, la demanda de casación se ad mitió en relación con el primero, sustentado en la causal primera del artículo 368 del C. de p. c.

Acúsase en él la sentencia como "violatoria, por la vía indirecta de - las siguientes normas de derecho sustancial, como consecuencia de - evidente error de hecho en la interpretación de la demanda, error que llevó al sentenciador a su aplicación indebida: artículos 1893, - 1914, 1915, 1917, 1918, 1920, 1924, del Código civil; y 938 del código de comercio; la aplicación indebida de las normas que se dejaron enumera das, llevó al Tribunal a la falta de aplicación de las siguientes nor mas sustanciales, que son las pertinentes o aplicables al caso....:

Artículos 1544, 1546, 1602, 1603, 1604, 1621, 1880, 1882, 2535, 2536, -
2537, 2538, 2539 del código civil....".

Al explicar el cargo, el recurrente empleza por decir que el ad quem "llegó a la conclusión de que el demandante promovió la acción rescisoria cuanti minoris, por vicios redhibitorios de que trata el art. - 1914 del código civil, y no, la consagrada por el art. 1546 de la misma obra....", apreciación que juzga equivocada "porque si bien -argumenta-, entre ALFONSO CASTRO SUAREZ y las sociedades - demandadas, la causa del incumplimiento del contrato de compraventa del vehículo automotor, radicó en la imposibilidad de las firmas vendedoras de subsanar los defectos ocultos de ese vehículo, la acción que fluye en forma nítida del contexto de la demanda ordinaria instaurada, es la consagrada por el art. 1546 del código civil y no la - acción rescisoria por vicios ocultos. A esta conclusión -agrega- debe llegarse si se leen con detenimiento las peticiones del libelo y los hechos que al mismo le sirven de fundamento, a través de los cuales se impetra la resolución del contrato, como consecuencia del incumplimiento de las sociedades vendedoras...."

Dice enseguida que cuando el Tribunal interpretó la demanda de la manera como lo hizo cometió ostensible error de hecho, "error que lo llevó a regular la situación fáctica con preceptos que no son pertinentes al caso,... y dejó de aplicar, los que son pertinentes al caso....".

Pasa luego a ocuparse de las obligaciones que surgen del contrato de compraventa, y señala que si el vendedor no cumple con la de proporcionarle al comprador el goce tranquillo, completo y útil de la cosa, "el comprador puede acudir a la acción de saneamiento, por vicios redhibitorios, para la indemnización de los perjuicios correspon-

dientes, o a la acción resolutoria, cuando los vicios son de tal gravedad, que no le permite gozar normalmente de la cosa, para que el contrato quede sin efecto...."

Reitera que la acción acá ejercitada por Castro Suárez fue la resolutoria del artículo 1546 del C. c.; que el Tribunal cayó en error al interpretar la demanda como lo hizo, y que dicho error lo condujo a "la violación indirecta de las normas sustanciales que se dejaron enumeradas, entre las cuales figura el art. 938 del código de comercio que - consagra una prescripción de seis meses para la acción rescisoria de que trata el art. 934 de la misma obra en armonía con los arts. 1893, 1914, 1915, 1917, 1918, 1920 y 1924 del código civil, aplicados indebidamente por el fallador, normas todas reguladoras de la acción rescisoria que no fue la instaurada...., sino la resolutoria tácita de que - trata el art. 1546 del código civil....". Ese error, continúa el censor, condujo al Tribunal a la inaplicación de los artículos 2535, 2536, 2537, 2538 y 2539 del Código civil.

SE CONSIDERA:

Aspecto esencial del cargo estriba en la inaplicación por parte de la sentencia impugnada del artículo 1546 del C. c., pues que la ejercitada por el demandante fue la acción resolutoria en esa norma consagrada. Empero, si el recurrente no cuestionó la naturaleza mercantil que el Tribunal le confirió al contrato, no era esa la norma cuya infracción debía denunciar, sino la del artículo 870 del C. de co., contentivo de la reglamentación que de la susodicha acción se hace en materia comercial.

La violación del artículo 1546 del C. civil tan solo se podía plantear sobre la base de combatir, con éxito, la calificación de mercantil -

que el Tribunal le dió al contrato, lo que, por cierto, trae aparejada la necesidad de censurar el fallo por la indebida aplicación de aquellas normas constitutivas del soporte de esa calificación.

Mas no solo desde el anterior punto de vista aparece como deficiente la estructura de la proposición jurídica. Ciertamente, premisa fundamental de la determinación tomada por el Tribunal fue la de que el negocio jurídico aquí controvertido debía ser analizado a la luz - de las disposiciones del Código de comercio, por ser "Supercar" y "Sofasa" sociedades mercantiles, deduciendo de ello la aplicabilidad de los artículos 934 y 938 de la citada obra.

Dentro del esquema de su enjuiciamiento de la sentencia, esa premisa le señalaba al recurrente que a un negocio de índole mercantil se le aplicaron indebidamente ciertas normas del Código de la materia y que, en cambio, se le dejaron de aplicar otras del Código civil.

En el anterior orden de ideas, venía, por tanto, a ser indispensable que el recurrente hubiera denunciado la violación del artículo 822 - del C. de co. En efecto, cuando se afirmó que ciertos aspectos del contrato de compraventa ajustado entre las partes se rigen por las reglas del ordenamiento civil, se ha debido advertir, al tiempo, que es el citado precepto el que posibilita que, no obstante la naturaleza del acto, este quede sujeto a las reglas civiles, porque lo cierto es que el tránsito del régimen mercantil a la disciplina civil, a propósito de cuestiones atinentes a la esfera del primero, no es dable realizarlo con desconocimiento de los límites que existen entre aquél y ésta, límites que se exteriorizan en la especialidad propia del derecho mercantil, señalada incluso por la misma ley (arts. II, 20, 21, 22, 23 y 24, C. de co.).

Establecidos por el legislador esos límites, que perfilan la autonomía del mencionado derecho; pero también avisado de la necesidad de que ciertos preceptos del estatuto civil proyectaran su influjo determinativo, con validez propia, dentro del contorno de lo comercial, es decir, sin que el intérprete tuviera que entrar en análisis más o menos aproximativos, erigió el principio del artículo 822 del C. de co. Este artículo es, pues, el que permite el enlace normativo de los principios civiles a las obligaciones y contratos mercantiles en los puntos que el mismo artículo enumera.

De allí que, cuando el ataque a la sentencia en casación se fundamente en la causal primera del artículo 368 del C. de p. c., venga a ser imprescindible denunciar la violación del citado precepto, para que, de ese modo, junto con las demás reglas concernientes al caso, se integre la denominada proposición jurídica completa.

Es por tal causa que en la especie de esta litis, al recurrente se le planteaba la exigencia técnica de que, al lado de las reglas del Código civil que señaló como inaplicadas, también pusiera de presente, por idéntico motivo, el quebrantamiento del artículo 822 del C. de co., pues de otra manera no se podía anudar este caso con dichas reglas, como fué lo que, de hecho, sucedió.

Con posteriores y múltiples reiteraciones, la Corte, en sentencia del 5 de agosto de 1985, expuso acerca de la misma cuestión, lo siguiente:

"La norma (del artículo 822 del C. de co.) reviste especial importancia en el caso que ahora ocupa a la Sala, ya que sirve de soporte legal para hallar la complementación necesaria entre los ordenamientos comercial y civil; es ella, indudablemente, la que de

modo expreso y con respecto al campo negocial, hace aplicables las reglas del último de los ordenamientos citados a casos de naturaleza mercantil; por lo que resulta indispensable, a fin de que se estructure cabalmente la proposición jurídica, que en casación, cuando se debaten asuntos que atañen a la responsabilidad negocial, se haga el señalamiento de tal disposición, que permite el influjo recíproco de los dos conjuntos normativos que de manera general hágase precisado en los términos de los artículos 1º y 2º del Código de Comercio".

No haber hecho ni una cosa ni la otra, ni tampoco el haber incluido dentro de las normas cuya infracción se denuncia al artículo 822 del C. de co., representan defectos de técnica que hacen impróspero el cargo.

Las deficiencias técnicas que del modo dicho se dejan advertidas, le impiden a la Corte acometer el análisis de los planteamientos propuestos y de las decisiones tomadas por el Tribunal, en particular en lo referente al alindamiento entre las normas civiles y comerciales, no llevado a cabo con la precisión y claridad que eran de desearse, al igual que a las excepciones de "inexistencia del contrato" y de "falta de legitimación en la causa", las que, en rigor, distan mucho de ser tales.

DECISION:

Por lo discurrido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación - Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, N O C A S A la sentencia de 2 de abril de 1986 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en este proceso ordinario de Alfonso Castro Suárez

en frente de "Feria Nacional Automotriz Ltda.", "Supercar Ltda." y
"Reinotores Ltda.", en el que además, aparece como llamada en ga-
rantía "Sofasa S. A.".

Costas del recurso a cargo del recurrente. Tássense.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ

EDUARDO GARCIA SARMIENTO

PEDRO LAFONT PIANETTA

HECTOR MARIN NARANJO

ALBERTO OSPINA BOTERO

RAFAEL ROMERO SIERRA

Alfredo Beltrán Sierra
Srio.